



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO. CU- 589 -2025-UNSAAC

CUSCO, 20 AGO 2025

### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

**VISTO**, el Expediente Nro. 703922, presentado por el **SR. ALEXANDER ARDILES JARA** ex docente de la Institución, interponiendo Recurso de Apelación contra resolución Nro. R-1733-2024-UNSAAC, que declara improcedente su petición sobre reconocimiento y homologación de sus remuneraciones equivalente a la de los jueces del Poder Judicial en sus respectivas categorías, más intereses legales desde el 18 de diciembre de 1983 hasta el 31 de marzo de 2015, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente del visto, el Sr. Alexander Ardiles Jara, ex Docente de la Institución, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nro. R-1733-2024-UNSAAC de 23 de octubre de 2024 que declara **IMPROCEDENTE** su petición sobre reconocimiento y homologación de sus remuneraciones equivalente a la de los jueces del Poder Judicial, en sus respectivas categorías;

Que, de la admisibilidad y procedibilidad del recurso de apelación, el artículo 217 Numeral 217,1 del T.U.O. de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444), prescribe: "Conforme a lo señalado por el artículo 120, frente a un acto administrativo que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, asimismo, el artículo 218.2 del TUO de la Ley 27444 dispone: "El término para la interposición de [os recursos es de quince (15) días perentorios (...)", y de la revisión del recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2024, se tiene, que el mismo ha sido presentado dentro del término de Ley;

Que, por su parte, el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación está fundamentado entre otros, en los siguientes términos: La resolución recurrida incurre en error de interpretación de los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios expuestos, menoscabando sus derechos legítimos establecidos por ley, respecto a su pretensión de homologación de sus remuneraciones con las equivalentes a la de los magistrados judiciales respectivamente, de los servicios docentes que prestó entre el 18 de diciembre de 1983 (día de inicio y vigencia de la derogada Ley Universitaria N° 23733) al 31 de marzo de 2015 (día anterior a la fecha de culminación de sus servicios);

Que, el derecho a la homologación de remuneraciones con las que perciben los magistrados del Poder Judicial, es un derecho reconocido por el artículo 53° de la anterior Ley Universitaria N° 23733, en atención a la especial naturaleza de funciones que cumple el docente universitario; derecho inexcusable, más aún cuando el artículo 109° de nuestra Carta Política, precisa que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación; citando a continuación que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1951-2003-AC/TC, ha establecido que el proceso de homologación de remuneraciones del docente universitario, es desde la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733 (diciembre de 1983);

Que, la vulneración de este derecho es permanente, por cuanto el Poder Ejecutivo no ha cumplido plenamente con el proceso de homologación muy a pesar de que en el último proceso que se inició

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CAJA  
SECRETARÍA GENERAL

en enero del año 2006, y culminó en diciembre del año 2010 (D.U. 033-2005), se reflejaron cambios, pero parciales; por consiguiente, el reintegro de sus remuneraciones homologadas de los servicios docentes que prestó entre el 18 de diciembre de 1983 (día de inicio y vigencia de la derogada Ley Universitaria N° 23733) al 31 de marzo de 2015 (día anterior a la fecha de culminación de sus servicios) computándose las diferencias remunerativas sobre la base del 100% de la remuneración que percibió un Juez Supremo del Poder Judicial desde el 1 de enero de 2007 (equivalente a la de un Profesor Principal a Tiempo completo) en el monto de S/ 15,600.00 soles;

Que, establecido el pago de devengados a partir del 18 de diciembre de 1983 y hasta el 31 de marzo de 2015, fecha en que dejó de tener vínculo laboral con la UNSAAC, producto del reintegro de sus remuneraciones homologadas, se debe proceder al pago de los intereses legales laborales, de conformidad a lo establecido por el Decreto Ley N° 25920, que en su artículo 1° establece que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que debe abonarse hasta el día del pago efectivo de lo adeudado.

Que, de la evaluación y análisis jurídico, obra en el expediente la Resolución N° R-1733-2025-UNSAAC de fecha 23 de octubre de 2024, mediante la cual la Autoridad Universitaria resolvió declarar IMPROCEDENTE la petición formulada por el Mgt. Alexander Ardiles Jara, Ex Docente Ordinario en la Categoría de Principal a Régimen de Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Biología de la Institución, sobre reconocimiento y homologación de sus remuneraciones equivalente a la de los Jueces del Poder Judicial en sus respectivas categorías; acto administrativo que fue impugnado mediante Recurso de Apelación de fecha 11 de noviembre de 2024;

Que, la impugnación de un acto administrativo, debe necesariamente refutar los argumentos que ella contiene y que permita enervar la misma; no cabe argumentos que pudieran carecer de objetividad o de argumentos inconsistentes que desnaturalizan el sentido de la norma, dejando establecido que los medios de defensa deben ser claros y consistentes;

Que, al respecto, se señalar que por medio del artículo 53° de la derogada Ley Universitaria N° 23733, vigente desde el 18 de diciembre de 1983, se determina que "Las remuneraciones de los profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia". Norma legal que fue suspendida en el marco de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público;

Que, posteriormente, a través del artículo 1° de la Ley N° 28603 de 10 de setiembre de 2005, se restituye la vigencia del artículo 53° de la ley N° 23733, disponiéndose en su artículo 3°, la elaboración del programa de homologación progresiva en un plazo de sesenta (60) días; luego, en fecha 16 de setiembre de 2005, se expidió el Decreto Supremo N° 121-2005-EF, que dispone la formulación de un Programa de Homologación de los Docentes Universitarios de universidades públicas y crea la Comisión para la elaboración del referido programa;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 033-2005-EF publicado el 22 de diciembre de 2005, se autoriza el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las Universidades Públicas, según lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 28603, siendo el mismo aplicable sólo a los docentes nombrados en las categorías Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial, señalándose que este incremento será aplicado desde el mes de enero de 2006. Habiéndose iniciado el proceso de homologación con la dación del mencionado Decreto de Urgencia; emitiéndose con posterioridad otros dispositivos legales con las que se fue incremento esta homologación hasta llegar al 100% en el año 2010. Por lo que, a partir del año 2011, los docentes universitarios de las universidades públicas perciben sus remuneraciones homologadas al 100%;



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

Que, en tal sentido, existe un error de interpretación de las normas por parte del impugnante al pretender percibir desde 18 de diciembre de 1983 hasta el 31 de marzo de 2015, el 100% de la remuneración homologada, cuando expresamente mediante el referido Decreto de Urgencia N° 033-2005-EF se establece que el referido incremento será aplicable desde el mes de enero de 2006; motivo por el cual, se debe dejar establecido que durante el periodo comprendido entre el año 1987 al año 2005, no existió financiamiento y/o presupuesto asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas a la UNSAAC para el pago por concepto de homologación; como tal, no corresponde la UNSAAC implementar dicho pago en la vía administrativa a pesar de gozar con autonomía universitaria;

Que, lo señalado, se corrobora mediante Decreto de Urgencia N° 002-2006-EF de 21 de enero de 2006, el cual establece que, el Programa de Homologación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 033-2005 para el Año Fiscal 2006, se financia inicialmente con los recursos transferidos a las universidades públicas mediante los artículos 1 y 2 de dicho Decreto de Urgencia, facultando al Ministerio de Economía y Finanzas para proponer las normas necesarias que posibiliten el financiamiento del incremento dispuesto en el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 033-2005;

Que, finalmente, por Decreto Supremo N° 019-2006-EF de 17 de febrero de 2006, se aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y de las disposiciones contenidas en el artículo 11° del Decreto de Urgencia N° 002-2006 precisando en su artículo 3° que: "De conformidad con el artículo 5 y el numeral 1° del artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 033-2005, los incrementos a que se refieren los mencionados artículos se aplican sólo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia y de acuerdo a su categoría y régimen de dedicación a dicha fecha. Los siguientes incrementos que se otorguen en el Marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas considerarán únicamente a todos aquellos docentes comprendidos en la Carrera Universitaria, según su categoría y régimen de dedicación, a la fecha de entrada en vigencia de la norma que otorgue el respectivo incremento";

Que, en ese contexto, es pertinente puntualizar que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la Teoría de los hechos cumplidos, consagrada por el artículo 103° de la Constitución Política del Perú que señala "Las leyes, desde su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos, excepto en materia penal cuando favorece al reo lo que quiere decir, que, para acceder al derecho de otorgamiento de la homologación de remuneraciones reconocido por el artículo 53° de la derogada Ley Universitaria N° 23733, es necesario que a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 el 22 de diciembre de 2005, el docente ordinario tuviera la categoría de Principal, Asociado o Auxiliar de una universidad pública, sea a dedicación exclusiva, a tiempo completo o parcial; otorgándose dicho incremento a partir del mes de enero de 2006.

Que, en tal sentido, teniendo el impugnante la condición de docente ordinario de la Entidad el año 2005 a la fecha de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033; a partir de enero de 2006 se le otorgó los incrementos correspondientes hasta la culminación del referido proceso de homologación en el año 2010; en consecuencia, el impugnante ya cuenta con una remuneración homologada al 100%, a partir del 1 de enero de 2011; remuneración homologada, con la cual se infiere estuvo plenamente de acuerdo, ya que de no haberlo estado, hubiera interpuesto dentro del plazo de Ley, algún recurso impugnatorio mostrando su desacuerdo al respecto;

Que, de otro lado, se debe tener en cuenta que siendo el Principio de Legalidad, uno de los principios más importantes del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece que las autoridades administrativas, y en general, todas las autoridades que componen el Estado, deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas; lo cual significa, que la ley, es la norma superior esencial a respetar por la administración pública; y para este caso en concreto no existe ninguna normativa jurídica vigente, tal como es el Decreto de Urgencia N° 033-2005-EF y demás dispositivos, que regulen que la homologación deba efectuarse, a partir de la entrada en vigencia de la derogada Ley Universitaria N° 23733, ni mucho menos que regulen el pago por concepto de

